

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,  
sancionan con fuerza de ley:

### **MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN PARA EL ACCESO A DATOS DIGITALES Y TELÉFONOS CELULARES**

**ARTÍCULO 1.** — Modifícase el Artículo 143 del Código Procesal Penal Federal Ley N° 27.063 (T.O. por Decreto N° 118/2019 B.O.8/2/2019) el que quedará así redactado:

#### **Interceptación**

Siempre que resulte útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, a petición de parte, la interceptación y secuestro de la correspondencia postal, telegráfica, electrónica o cualquier otra forma de comunicación o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

Se procederá de modo análogo al allanamiento.

La solicitud deberá indicar el plazo de duración que estime necesario según las circunstancias del caso. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Rige para los magistrados, funcionarios, agentes y empleados que tengan participación activa en la intervención y/o responsabilidad sobre los elementos probatorios, el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad penal.

Todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información, así como toda persona que de cualquier modo contribuya a facilitar las comunicaciones a través del teléfono o de cualquier otro medio o sistema de comunicación telemática, lógica o virtual, están obligados a prestar al juez, al Ministerio Público Fiscal y a los agentes de las fuerzas de seguridad designados para la práctica de la medida la asistencia y colaboración precisas para facilitar el cumplimiento de los autos de intervención de las telecomunicaciones.

Los sujetos requeridos para prestar colaboración tendrán la obligación de guardar secreto acerca de las actividades requeridas por las autoridades.

Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecieren, hubiere transcurrido su plazo de duración o ésta hubiere alcanzado su objeto, deberá ser interrumpida inmediatamente.

**ARTÍCULO 2.** — Modifícase el Artículo 236 del Código Procesal Penal Ley N° 23.984, el que quedará así redactado:

### **Intervención de comunicaciones telefónicas y telemáticas**

Art. 236. - El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas y telemáticas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas.

De igual manera el juez podrá ordenar a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de un sistema informático o de una parte de éste, o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos, con el objeto de secuestrar los componentes del sistema, obtener copia o preservar datos o elementos de interés para la investigación.

Bajo las mismas condiciones, el juez podrá ordenar también la obtención de los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él.

En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexas con aquéllas, cuando existiese peligro en la demora, debidamente justificado, dichas facultades podrán ser ejercidas por el representante del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, mediante auto fundado, con inmediata comunicación al Juez, quien deberá convalidarla en el término improrrogable de veinticuatro horas, bajo pena de nulidad del acto y consecuente ineficacia de la prueba introducida a partir de él.

**ARTÍCULO 3.** — Incorpóranse el Artículo 236 bis al Código Procesal Penal Ley N° 23.984 y el Artículo 143 bis al Código Procesal Penal Federal Ley N° 27.063 (T.O. por Decreto N° 118/2019 B.O.8/2/2019) los que quedarán así redactados:

### **Recaudos**

La autorización para la intervención de las comunicaciones telefónicas y telemáticas solo podrá ser concedida cuando las terminales o medios de comunicación objeto de intervención sean aquellos habitual u ocasionalmente utilizados por el investigado.

El juez podrá autorizar el acceso al contenido de las comunicaciones y a los datos electrónicos de tráfico o asociados al proceso de comunicación, así como a los que se produzcan con independencia del establecimiento o no de una concreta

comunicación, en los que participe el sujeto investigado, ya sea como emisor o como receptor, y podrá afectar a las terminales o los medios de comunicación de los que el investigado sea titular o usuario.

Se entenderá por datos electrónicos de tráfico o asociados todos aquellos que se generan como consecuencia de la conducción de la comunicación a través de una red de comunicaciones electrónicas, de su puesta a disposición del usuario, así como de la prestación de un servicio de la sociedad de la información o comunicación telemática de naturaleza análoga.

Los técnicos que practiquen la intervención pondrán a disposición del juez, con la periodicidad que este determine y en soportes digitales seguros, la transcripción de los pasajes que considere de interés y las grabaciones íntegras realizadas. Se indicará el origen y destino de cada una de ellas y se asegurará, mediante un sistema de sellado o firma electrónica avanzado o sistema de autenticación suficientemente fiable, la veracidad e integridad de la información volcada desde la computadora a los soportes digitales en que las comunicaciones hubieran sido grabadas.

**ARTÍCULO 4.** — Incorpóranse el Artículo 236 ter al Código Procesal Penal Ley N° 23.984 y el Artículo 143 ter al Código Procesal Penal Federal Ley N° 27.063 (T.O. por Decreto N° 118/2019 B.O.8/2/2019) los que quedarán así redactados:

**Afectación a la víctima o un tercero.**

El juez podrá intervenir las terminales o medios de comunicación de la víctima cuando sea previsible un grave riesgo para su vida o integridad.

También el juez podrá acordar la intervención judicial de las comunicaciones emitidas desde terminales o medios de comunicación telemática pertenecientes a una tercera persona siempre que surja de las investigaciones previas que el sujeto investigado se sirve de aquella para transmitir o recibir información, y que haya sospecha de que dicha persona colabore con el investigado en sus fines ilícitos o se beneficie de su actividad.

La intervención judicial también podrá ordenarse cuando el dispositivo objeto de investigación resulte utilizado maliciosamente por terceros por vía telemática, sin conocimiento de su titular.

**ARTÍCULO 5.** — Incorpóranse el Artículo 236 quater al Código Procesal Penal Ley N° 23.984 y el Artículo 143 quater al Código Procesal Penal Federal Ley N° 27.063 (T.O. por Decreto N° 118/2019 B.O.8/2/2019) los que quedarán así redactados:

**Orden judicial.**

La orden judicial deberá contener:

- a) la identificación del número de cliente, de terminal o de la etiqueta técnica,
- b) la identificación de la conexión objeto de la intervención o
- c) los datos necesarios para identificar el medio de telecomunicación de que se trate.
- d) el tiempo máximo de intervención autorizado.

Para determinar la extensión de la medida, se podrá tener por objeto alguno de los siguientes extremos:

- a) El registro y la grabación del contenido de la comunicación, con indicación de la forma o tipo de comunicaciones a las que afecta.
- b) El conocimiento de su origen o destino, en el momento en el que la comunicación se realiza.
- c) La localización geográfica del origen o destino de la comunicación.
- d) El conocimiento de otros datos de tráfico asociados o no asociados pero de valor añadido a la comunicación. En este caso, la solicitud especificará los datos concretos que han de ser obtenidos.

**ARTÍCULO 6.** — Incorpórase el Artículo 236 quinquies al Código Procesal Penal Ley N° 23.984, el que quedará así redactado:

**Deber de colaboración.**

Todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información, así como toda persona que de cualquier modo contribuya a facilitar las comunicaciones a través del teléfono o de cualquier otro medio o sistema de comunicación telemática, lógica o virtual, están obligados a prestar al juez, al Ministerio Público Fiscal y a los agentes de las fuerzas de seguridad designados para la práctica de la medida la asistencia y colaboración precisas para facilitar el cumplimiento de los autos de intervención de las telecomunicaciones.

Los sujetos requeridos para prestar colaboración tendrán la obligación de guardar secreto acerca de las actividades requeridas por las autoridades.

**ARTÍCULO 7.** — Incorpóranse el Artículo 236 sexies al Código Procesal Penal Ley N° 23.984 y el Artículo 143 quinquies al Código Procesal Penal Federal Ley N° 27.063 (T.O. por Decreto N° 118/2019 B.O.8/2/2019) los que quedarán así redactados:

**Identificación mediante número IP e identificación de las terminales**

Cuando los técnicos comisionados a la intervención tuvieran acceso a una

dirección IP que estuviera siendo utilizada para la comisión algún delito y no constara la identificación y localización del equipo o del dispositivo de conectividad correspondiente ni los datos de identificación personal del usuario, solicitarán del juez que requiera de los agentes sujetos al deber de colaboración, la cesión de los datos que permitan la identificación y localización del terminal o del dispositivo de conectividad y la identificación del sospechoso.

Cuando los técnicos comisionados a la intervención no pudieran obtener un determinado número de cliente y este resulte indispensable a los fines de la investigación, los mismos podrán valerse de artificios técnicos que permitan acceder al conocimiento de los códigos de identificación o etiquetas técnicas del aparato de telecomunicación o de alguno de sus componentes, tales como la numeración IMSI o IMEI y, en general, de cualquier medio técnico que, de acuerdo con el estado de la tecnología, sea apto para identificar el equipo de comunicación utilizado o la tarjeta utilizada para acceder a la red de telecomunicaciones.

Una vez obtenidos los códigos que permiten la identificación del aparato o de alguno de sus componentes, los técnicos podrán solicitar del juez competente la intervención de las comunicaciones. La solicitud habrá de poner en conocimiento del órgano jurisdiccional la utilización de los artificios a que se refiere el apartado anterior.

El tribunal dictará resolución motivada concediendo o denegando la solicitud de intervención.

**ARTÍCULO 8.** — Incorpóranse el Artículo 236 septies al Código Procesal Penal Ley N° 23.984 y el Artículo 143 sexies al Código Procesal Penal Federal Ley N° 27.063 (T.O. por Decreto N° 118/2019 B.O.8/2/2019) los que quedarán así redactados:

### **Captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos**

El juez podrá autorizar la colocación y utilización de dispositivos electrónicos que permitan la captación y grabación de las comunicaciones orales directas en la vía pública o en otro espacio abierto, en un vehículo, en un domicilio o en cualesquiera otros lugares cerrados.

Los dispositivos de escucha y grabación podrán ser colocados tanto en el exterior como en el interior del domicilio o lugar cerrado.

En el supuesto en que fuera necesaria la entrada en el domicilio o en alguno de los espacios destinados al ejercicio de la privacidad, se deberá fundar especialmente esa medida.

Las medidas aludidas en este artículo podrán ser ordenadas por el juez solamente cuando racionalmente pueda preverse que la utilización de los dispositivos

aportará datos esenciales y de relevancia probatoria para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de su autor.

En todos los casos se debe establecer el periodo de cese de las medidas. Vencido este, se requerirá nueva orden judicial en caso de requerirse continuar la captación o grabación de comuninaciones orales.

**ARTÍCULO 9.** — Incorpóranse el Artículo 236 octies al Código Procesal Penal Ley N° 23.984 y el Artículo 143 septies al Código Procesal Penal Federal Ley N° 27.063 (T.O. por Decreto N° 118/2019 B.O.8/2/2019) los que quedarán así redactados:

#### **Uso de dispositivos técnicos de fotografía, filmación, seguimiento y localización**

El personal técnico que se comisione podrá obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un lugar o espacio público, si ello fuera necesario para facilitar su identificación, para localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

Cuando concurren acreditadas razones de necesidad y la medida resulte proporcionada, el juez podrá autorizar la utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización.

El juez debe establecer el periodo de cese de las medidas. Vencido este, se requerirá nueva orden judicial en caso de requerirse continuar alguna medida.

**ARTÍCULO 10.** — Incorpóranse el Artículo 236 nonies al Código Procesal Penal Ley N° 23.984 y el Artículo 144 bis al Código Procesal Penal Federal Ley N° 27.063 (T.O. por Decreto N° 118/2019 B.O.8/2/2019) los que quedarán así redactados:

#### **Registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información**

Cuando con ocasión de la práctica de un allanamiento o registro se practique el secuestro de computadoras, instrumentos de comunicación telefónica o telemática o dispositivos de almacenamiento masivo de información digital o el acceso a repositorios telemáticos de datos, la resolución del juez dispondrá fundadamente si autoriza a técnicos a acceder a la información contenida en tales dispositivos.

También será necesaria la orden del juez para acceder a los dispositivos que no fueran secuestrados en el marco de un registro o un allanamiento.

La resolución judicial que autorice el registro deberá especificar:

a) Las computadoras, dispositivos electrónicos, sistemas informáticos o parte de

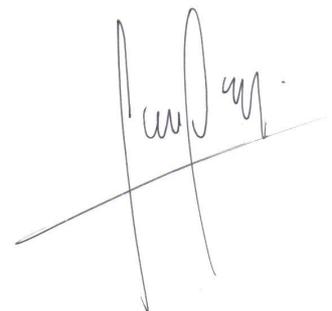
- los mismos, medios informáticos de almacenamiento de datos o bases de datos, datos u otros contenidos digitales objeto de la medida.
- b) El alcance de la misma, la forma en la que se procederá al acceso y aprehensión de los datos o archivos informáticos relevantes para la causa y el software mediante el que se ejecutará el control de la información.
  - c) Los técnicos autorizados para la ejecución de la medida.
  - d) La autorización, en su caso, para la realización y conservación de copias de los datos informáticos.
  - e) Las medidas precisas para la preservación de la integridad de los datos almacenados, así como para la inaccesibilidad o supresión de dichos datos del sistema informático al que se ha tenido acceso.

Cuando los técnicos que lleven a cabo el registro remoto tengan razones para creer que los datos buscados están almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo, pondrán este hecho en conocimiento del juez, quien podrá autorizar una ampliación de los términos del registro.

La medida tendrá una duración máxima de un mes, prorrogable por iguales períodos hasta un máximo de tres meses.

**ARTÍCULO 11.** — Las previsiones que en la presente ley se establecen respecto del Código Procesal Penal Ley N° 23.984 tendrán vigencia hasta la entrada en vigencia en todo el país, del Código Procesal Penal Federal Ley N° 27.063.

**ARTÍCULO 12.** — De forma.



**Oscar Agust Carreño**  
**Diputados Nacionales**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto es una representación del Expediente 3536-D-2023 presentado en el año 2023; el cual no tuvo tratamiento.

Hoy en día, en Argentina, los narcotraficantes, los responsables de redes de trata de personas, los contrabandistas y otros tipos de delincuentes, no utilizan más un radiotransmisor para que sus comunicaciones no sean interceptadas por la autoridad, pero tampoco utilizan el la línea de un teléfono fijo o móvil. La mayoría de los delincuentes hoy se comunican con herramientas modernas ordinarias como lo son los servicios de llamada y mensajería de aplicaciones de celular provistas por redes sociales (V.Gr. Telegram, Whatsapp, Instagram, etc.), e incluso por el "chat" de plataformas de videojuego. Esto es así sencillamente porque es conocido por ellos, y por todos, que las comunicaciones por "datos" no se intervienen en la práctica en nuestro país, lo que si sucede con las comunicaciones por "línea" o por radio.

Existen dos bibliotecas entre los que analizan el Código Procesal Penal en estas cuestiones, a saber: 1) los que entienden que el Art. 236 CPPN y los Arts. 143 y 144 del Código Procesal Penal Federal abarcan sin conflictos la intervención de comunicaciones que no sean por línea telefónica, y 2) los que dicen que no abarca y habilita ese proceder investigativo por no ser expresa la autorización para llevar adelante intervenciones sobre comunicaciones por medio de "datos". Al respecto vemos con más claridad en el Código Procesal Penal Federal dicha posibilidad, pero lo cierto es que los defensores suelen plantear nulidades por este supuesto vacío legal, y más en la mayoría de las provincias donde aún no rige el nuevo código ritual.

Seguramente ello podría resolverse con una modificación simple del Código Procesal Penal de la Nación que establezca que cuando para la obtención de este tipo de pruebas sea necesario emplear herramientas tecnológicas que afecten el derecho a la privacidad, la medida deberá ser ordenada por el juez, mediante orden escrita, fundada y por tiempo limitado. Esto además sería conveniente toda vez que no sería necesario volver a actualizar la normativa cuando avance la tecnología que los delincuentes utilicen para comunicarse.

Vemos que este asunto se viene discutiendo actualmente en otros Congresos del mundo; un ejemplo de ello es el hecho de que Francia acaba de aprobar una norma que permite activar micrófonos y cámaras de teléfonos móviles de manera remota, en el marco de la investigación de delitos de terrorismo.

Pero quizás el mejor ejemplo a tomar es el de España, que en 2015 aprobó una la ley de enjuiciamiento criminal con regulaciones muy casuísticas o específicas para acceder a comunicaciones "de datos", entre otras cuestiones de investigación con moderna tecnología.

Sobre dicha normativa el Dr. Maximiliano Hairabedian, en su libro "Investigación y prueba del narcotráfico" (Ed. Ad Hoc, 2020) nos dice que una norma tan minuciosa como la española, tiene el riesgo de quedar obsoleta en pocos años, precisamente por la revolución digital. Pero este Diputado entiende que, estando en juego derechos constitucionales, resulta mejor habilitar la herramienta investigativa al juez, pero limitando y regulando la misma a los efectos de procurar el mayor respeto posible a los derechos y garantías que la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales (V.Gr. CADH, Art. 30), prevén tanto al investigado como a terceras personas. Dejar en manos del juez penal la "actualización" de las herramientas a utilizar para semejante intromisión en la intimidad de las personas me hace inclinarme por el modelo español y no por darle un "cheque en blanco" al que investiga delitos de gravedad, por más que sea un juez federal. Esto, a riesgo de coincidir con el Dr. Hairabedian, de que en algunos años requerirá de alguna actualización ante el avance de la revolución tecnológica que vivimos.

Sin perjuicio de lo antes dicho, debo reconocer que este es uno de los pocos autores que ha advertido y estudiado seriamente el problema y ha propuesto soluciones razonables para una problemática que a diario sufren operadores judiciales de todo el país. Al respecto el nombrado autor propone que, en lo que atañe a la instrucción penal, para no estar siempre tan atrasados, deberíamos introducir una fórmula legal amplia en el derecho procesal penal, que prevea la autorización jurisdiccional escrita, fundada en sospechas suficientes, determinada, proporcionada y limitada en el tiempo, para la utilización de medios tecnológicos de investigación de delitos. Con esto se cumpliría la regla de la taxatividad legal de medidas de injerencia como es la intervención de comunicación.

Y justamente lo que vengo a proponer es la posibilidad de intervención de este tipo de comunicaciones de manera taxativa, pero a la vez con regulaciones y limitaciones que obliguen al juez (ya los demás operadores judiciales) a seguirlas para evitar intromisiones indebidas de los técnicos en la privacidad del investigado, de la víctima o de terceras personas.

Respecto del concepto de comunicación telefónica vemos que la jurisprudencia no plantea dudas de ningún tipo, pero si hay discusión sobre el tratamiento de las comunicaciones telemáticas. La telemática, según la el Diccionario de la Real Academia Española es la "aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión de información

computarizada"; por lo que estas comunicaciones son aquellas que emplean la informática para la transmisión de información.

Ahora bien, tal como lo analizó el legislador español en su código de 2015, la mera intervención de un equipo o sistema informático en el proceso de transmisión de una comunicación no puede resultar suficiente para catalogar ésta como telemática, ya que, hoy en día, todas las comunicaciones telefónicas utilizan tecnologías digitales, manejadas por sistemas informáticos, para su transmisión y gestión técnica. En consecuencia, el criterio distintivo debe residir en el medio empleado para llevar a cabo la comunicación: telefónica cuando se utilice un teléfono para generar el mensaje que se comunica, y telemática cuando se utilice un sistema informático, aunque nuevamente aquí se encontraría una zona de duda en las comunicaciones generadas a través de los modernos smartphones o teléfonos inteligentes, que mezclan en un mismo dispositivo las capacidades de un teléfono y de un ordenador y que podrían ser catalogadas como comunicaciones mixtas. Idéntica zona de duda implicaría el sistema de "chat" que permite utilizar una plataforma de videojuegos.

En cualquier caso, al gozar ambos tipos de comunicación de una misma regulación, el problema de su distinción únicamente se proyecta sobre aquellas formas de comunicación que no tuvieran cabida en ninguna de estas dos, a las que les faltaría la previsión legal que posibilitara su intervención, lo que hoy en día no resulta imaginable aunque sí se plantea como una posibilidad de futuro.

Así las cosas, este Congreso tiene que actualizar el concepto de la intervención de las comunicaciones previsto en el Código Procesal Penal de la Nación, ya que hoy en día ya se prevé la regla como una restricción del derecho fundamental de la intimidad efectuada por una resolución judicial motivada, en cuya virtud se autoriza a técnicos a intervenir en llamadas telefónicas analógicas, para contemplar que se pueda entrar en un procedimiento de comunicación o base datos personal, con el objeto de conocer y, en su caso, recabar y custodiar una noticia, pensamiento o imagen penalmente relevante para su reproducción en un juicio oral incoado por la comisión de un delito grave. Se hace la salvedad de que el nuevo Código Federal, que rige actualmente en pocas provincias, si prevé la intervención de comunicaciones electrónicas, pero las regula de manera similar a la intervención de comunicaciones análogas.

En la nueva regulación se debe conferir sustantividad propia a otras formas de comunicación telemática que han carecido de tratamiento normativo en la ley procesal penal nacional que rige actualmente en la mayoría del país. Las dificultades asociadas a ese vacío se han visto multiplicadas en la práctica por una interpretación jurisprudencial de la legislación llamada a reglar la obligación de las

operadoras de conservar los datos generados por las comunicaciones electrónicas, que ha degradado los muy extendidos instrumentos de comunicación telemática – por ejemplo, los mensajes de SMS o el correo electrónico– a la condición de aspectos accesorios. Frente a esta concepción, el nuevo texto que vengo a proponer autoriza la intervención y registro de las comunicaciones de cualquier clase que se realicen a través del teléfono o de cualquier otro medio o sistema de comunicación telemática, lógica o virtual, y ello aplicable a todo el país desde su aprobación. Pero somete la interceptación de todas ellas –en su propia y diferenciada instrumentalidad– a los principios generales que la ley regule, no la voluntad de un operador judicial que no siempre conoce acabadamente la tecnología, y por ello el técnico que en definitiva realice la tarea investigativa pueda excederse en la intromisión al derecho de privacidad de alguna persona.

Se propone que, al igual que la intervención telefónica tradicional, sea el propio juez, ponderando la gravedad del hecho que está siendo objeto de investigación, el que determine el alcance de la injerencia del estado en las comunicaciones particulares. Por ello debe ordenar la medida de intervención cumpliendo la normativa y precisando el ámbito objetivo y subjetivo de la medida. Es decir, tendrá que motivar, a la luz de aquellos principios, si el sacrificio de las comunicaciones telefónicas no es suficiente y si la investigación exige, además, la interceptación de los SMS, MMS, mensajes de redes sociales, llamadas por servicios de “datos” o cualquier otra forma de comunicación telemática de carácter bidireccional, y siempre que haya tecnología disponible para su intervención estatal.

Se propone además regular expresamente otro tipo de medidas que la tecnología permite realizar en el marco de investigaciones criminales, y que actualmente no surgen del Código Procesal Penal, como lo son: la utilización de aparatos de fotografía, filmación, seguimiento, localización, el uso de micrófonos y la intervención remota de computadoras.

Se prevé además la posibilidad de la intervención judicial cuando el dispositivo objeto de investigación resulte utilizado maliciosamente por terceros por vía telemática, sin conocimiento de su titular. Actualmente vemos que hoy en día muchas estafas y otro tipo de delitos se realiza con mecanismos de utilización maliciosa de contraseñas, datos bancarios y de tarjetas de crédito de las víctimas.

También se prevé que cuando los técnicos comisionados a la intervención de comunicaciones no pudieran obtener un determinado número de cliente y este resulte indispensable a los fines de la investigación, los mismos podrán valerse de artificios técnicos (“hackeo”) que permitan acceder al conocimiento de los códigos de identificación o etiquetas técnicas del aparato de telecomunicación o

de alguno de sus componentes, tales como la numeración IMSI o IMEI y, en general, de cualquier medio técnico que, de acuerdo con el estado de la tecnología, sea apto para identificar el equipo de comunicación utilizado o la tarjeta utilizada para acceder a la red de telecomunicaciones.

Por último, debe repararse en que actualmente existe una anómala situación toda vez que rigen dos códigos rituales penales en el ámbito nacional, ello en razón de que el Código Procesal Penal Federal Ley N° 27.063 (T.O. por Decreto N° 118/2019 B.O.8/2/2019) actualmente rige en pocas provincias, mientras tanto en el resto del país sigue aplicándose el Código Procesal Penal Ley N° 23.984. Dicha situación es la que me llevó a utilizar la técnica legislativa usada en este proyecto de ley, teniendo en cuenta que lo que se pretende es que las normas que se proponen, sean aplicadas en todo el territorio nacional desde su aprobación.

Ello permitiría no depender de los avances en la implementación que haga la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación que funciona en el ámbito de este Honorable Congreso de la Nación, los que requiere de previa consulta con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Consejo de la Magistratura de la Nación, por lo que su aplicación plena podría llevarse adelante en muchos años.

Por todo lo expresado, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto.



**Oscar Agust Carreño**  
**Diputados Nacionales**